

Caso 11.438
Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador
Observaciones finales escritas

1. Las víctimas del presente caso son los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano, todos ellos de nacionalidad extranjera. El caso trata sobre las violaciones a la Convención Americana en que incurrió el Estado de Ecuador en el marco de la investigación denominada “Operación Linda”, relacionada con el delito de tráfico internacional de drogas en 1994, y el proceso penal seguido por estos hechos en contra del señor Eusebio Domingo Revelles.

2. La responsabilidad internacional del Estado deriva de las violaciones a la libertad personal en sus componentes de legalidad, no arbitrariedad de la detención, control judicial y derecho a un recurso para impugnarla. Asimismo, la responsabilidad del Estado resulta de las torturas perpetradas en contra de las víctimas con el objetivo de coaccionarles a reconocer su responsabilidad en los hechos. Finalmente, el Estado también es responsable como en virtud de las violaciones al debido proceso y protección judicial que se verificaron en contra del señor Eusebio Domingo Revelles.

3. La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en sus observaciones sobre excepciones preliminares de 19 de agosto de 2015, su informe de fondo 40/14, así como lo indicado en la audiencia pública celebrada el pasado 22 de febrero de 2015. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales sobre aquellos aspectos de orden público interamericano que estima importante que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión. Concretamente, la Comisión se referirá a: i) las excepciones preliminares; ii) el derecho a la libertad personal; iii) el derecho a la integridad personal; y iv) el derecho a las garantías judiciales.

1. Excepciones preliminares

4. El Estado presentó dos excepciones preliminares: i) incompetencia temporal sobre la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y ii) falta de agotamiento de los recursos internos.

5. En cuanto a la primera excepción, la Comisión recuerda que las torturas tuvieron ejecución inmediata en el año de 1994, antes de la entrada en vigor de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). En ese sentido, la competencia de la Corte por estos hechos se limita a la Convención Americana.

6. Sin embargo, desde que el Estado tomó conocimiento de la posible comisión de actos de tortura, surgió el deber de investigar y sancionar dichos actos. Tal obligación no se deriva sólo de la Convención Americana sino, como lo ha indicado la Corte, “en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos

interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados”¹.

7. Específicamente respecto de la CIPST, la Corte ha señalado que sus disposiciones “especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como el *corpus juris* internacional en materia de protección a la integridad personal”².

8. Así, a partir de la fecha de depósito de la CIPST y su entrada en vigor de conformidad con el artículo 22 de la misma Convención, el 9 de diciembre de 1999, dicho tratado se incorporó al *corpus iuris* aplicable para la protección de la integridad personal, de conformidad con las especificidades y refuerzos que derivan del mismo, constituyéndose en una fuente de obligaciones para el Estado. De esta forma, la Corte es competente para valorar la conducta del Estado bajo la CIPST a partir de la referida fecha.

9. En cuanto a la segunda excepción preeliminar, la Comisión reitera lo indicado en su escrito de excepciones preliminares, en cuanto a que la falta de agotamiento del recurso de casación resulta improcedente por las siguientes razones.

10. En primer lugar, aunque el Estado argumentó la falta de agotamiento de este recurso en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, lo hizo de manera escueta y sin cumplir con la carga de demostrar su idoneidad y efectividad. El Estado se limitó a hacer mención al recurso en su escrito de 10 de mayo de 2004 indicando que procedería “en caso de que los jueces o tribunales hayan incurrido en errores *in indicando o in procedendo*”. No argumentó por qué sería un recurso idóneo ni ofreció prueba aunque fuera mínima su efectividad.

11. La argumentación sobre el contenido y fundamento doctrinal del recurso de casación fue presentada por primera vez ante la Corte y, por lo tanto, es extemporánea³. La Corte ya ha indicado anteriormente en reiteradas oportunidades que para que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos pueda ser analizada por la Corte, debe basarse en los mismos argumentos presentados en la etapa de admisibilidad⁴.

12. En segundo lugar y subsidiariamente de lo anterior, la Comisión considera que la explicación aportada ante la Corte por parte del Estado no logró demostrar la efectividad del recurso de casación para responder a las violaciones ocurridas en el caso concreto.

13. Así, el recurso de casación de conformidad con la argumentación ofrecida por el Estado regulada por el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal es un recurso de control de legalidad. En este sentido, desde el estándar *prima facie* aplicable al análisis de admisibilidad, la

¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 437.

² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 437. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 233.

³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 88 y 89, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

⁴ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 23.

casación no resultaría idónea para subsanar las violaciones que derivan de varios extremos de la misma aplicación de la ley, por ejemplo, la norma que establecía una presunción de culpabilidad en casos relacionados con narcotráfico. El Estado no explicó además la forma en que dicho recurso posibilitaría la exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura, garantizaría el derecho de defensa o permitiría una reparación integral a las víctimas, o bien investigar las torturas alegadas.

14. En tercer término, y tal como analizó la Comisión en su pronunciamiento de admisibilidad, los recursos fueron debidamente agotados mediante la apelación de la apertura del plenario y la consulta al superior, medios a través de los cuales el Estado conoció los hechos violatorios y tuvo oportunidad de subsanarlos. Además, en casos de alegadas torturas, una vez el Estado toma conocimiento de tales hechos, le corresponde proveer el recurso idóneo y efectivo mediante una investigación de oficio y conforme a los estándares interamericanos, lo que no sucedió en el presente caso.

15. En suma, los recursos fueron debidamente agotados y la excepción sobre la necesidad de agotar el recurso de casación es improcedente tanto por su argumentación extemporánea como en lo sustantivo.

2. Derecho a la libertad personal

16. La Comisión se referirá a las violaciones perpetradas al derecho a la libertad personal en sus siguientes componentes del artículo 7 de la Convención: i) la ilegalidad de la detención; ii) arbitrariedad de la detención; iii) el control judicial; y iv) el derecho a impugnar la detención

2.1 En relación con la ilegalidad de la detención inicial (art. 7.2)

17. De conformidad con el artículo 7. 2 de la Convención “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

18. Según lo ha señalado la Corte, la reserva de ley que se requiere para restringir el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención, implica que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁵.

19. Asimismo, tal como lo señaló en su informe de fondo 66/01 *Dayra María Levoyer Jiménez*⁶, las causales de detención no satisfacen el requisito de legalidad cuando los supuestos de la detención se apartan de elementos objetivos y dejan “su definición al libre arbitrio del agente policial que lleva a cabo el arresto”⁷.

20. En el presente caso, la ley ecuatoriana establecía dos supuestos para la detención: i) boleta expedida por juez competente; y ii) flagrancia. El Estado justificó la detención en el primer

⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55.

⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 66/01.Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001.

⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 66/01.Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 36.

supuesto, el cual se habría cumplido mediante la orden del Intendente General de la Policía de Pichincha de 2 de agosto de 1994.

21. Al respecto, la Comisión observa que este argumento no encuentra fundamento en el marco jurídico aportado por el Estado y no resulta congruente con la actuación realizada por dicho Intendente.

22. La Comisión destaca que de la prueba disponible no resulta claro que el Intendente de Policía sea un “juez competente” conforme el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal.

23. El fundamento invocado por el Estado, esto es, el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales, si bien se refiere a autoridades con “competencia penal” de acuerdo a la ley, distingue entre jueces penales y tribunales penales e intendentes y comisarios, señalando que cada uno tiene atribuciones de diversa índole, sin que el Estado justificara que pudiera ordenar detenciones.

24. Tomando en cuenta la adscripción del Intendente a la Policía, resulta complejo justificar que se trate de una autoridad judicial que cumpla con las garantías del artículo 8.1 de la Convención, requeridas para ser un “juez competente”⁸.

25. Por otra parte, la Comisión observa que el argumento de considerar al Intendente como una autoridad judicial no resulta consistente con el entendimiento de la Honorable Corte en la Sentencia del caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, referido a hechos ocurridos en la misma época, en el cual la Corte consideró que la primera actuación judicial a los efectos de la legalidad de la detención se presentó con posterioridad a intervenciones realizadas por el Intendente General.

26. Al respecto, en el citado caso, la Corte indicó que al no haberse demostrado que la víctima, el señor Suárez Rosero, hubiera sido detenida en flagrancia, el supuesto legal para su detención es que hubiese sido mediante orden emitida por autoridad judicial competente. La Corte observó que la primera actuación judicial respecto de la privación de la libertad se produjo el 12 de agosto de 1992, más de un mes después de su detención, cuando el juez Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto de formal prisión preventiva. La Corte no consideró como autoridad judicial las actuaciones realizadas por el Intendente General de Policía antes del citado juez. La Comisión recuerda que dicho intendente había ordenado el 22 de julio de 1992 que se mantuviera detenido el señor Suárez Rosero⁹.

27. En segundo término, el Intendente General no ordenó mediante boleta la detención de las víctimas por un plazo de 48 horas, como lo indica el Estado. La resolución del Intendente General de 2 de agosto de 1994 autoriza el allanamiento de un inmueble, la incautación de armas y municiones. Además establece que “si hubieren detenidos se estará conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del citado cuerpo de leyes”. Estos artículos regulan la necesidad de obtener una boleta por juez competente para la detención.

⁸La Corte ha precisado que “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención”. Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 44.

28. Lo que el Intendente hizo fue autorizar el allanamiento con la indicación de formalizar boletas si hubieren detenidos, lo cual sólo podría ocurrir de manera legal en el único otro supuesto regulado, es decir, si existía flagrancia.

29. Precisamente en este entendimiento, en su resolución del día siguiente a la detención, el Intendente formalizó las detenciones el 3 de agosto de 1994, esta vez sí “conforme lo disponen en los artículos 172 y 173”.

30. En vista de lo expuesto, la detención no se llevó a cabo conforme lo indica el Estado: no existió una boleta por parte de juez competente, pero tampoco se cumplió con el otro supuesto, pues las víctimas no fueron encontradas en flagrancia, ni el Estado ha ofrecido una argumentación en este sentido. La boleta sólo se emitió un día después de la detención.

31. En vista de lo indicado la Comisión observa que la explicación del Estado no resulta satisfactoria para acreditar que la detención se realizó de conformidad con el marco jurídico aplicable, en violación del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención Americana.

2.2 En relación con la no arbitrariedad de la detención preventiva (art. 7.3); el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad (7.5) y el principio de presunción de inocencia (art. 8.2)

32. De conformidad con la interpretación que han efectuado los dos órganos del sistema interamericano sobre el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Comisión en su *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas* ha identificado los siguientes estándares en materia de detención preventiva:

i) la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; iii) consecuentemente, los existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; iv) aún existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; v) todos los anteriores aspectos requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; y vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena¹⁰.

33. Sobre la relación de la aplicación de la detención preventiva con la garantía de presunción de inocencia, la Corte ha reiterado algunos de los anteriores estándares señalando que:

el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación

¹⁰ CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos¹¹.

34. En el presente caso, el entonces vigente artículo 177 del Código de Procedimientos Penales requería como requisitos para la detención: i) la existencia de indicios de existencia del delito; y ii) que el delito perseguido mereciera pena privativa de la libertad. La norma en mención, utilizada como fundamento de las detenciones de las víctimas del presente caso, no incluyó el requisito de los fines procesales de la prisión preventiva, convirtiendo dicha medida cautelar en la regla para todos los casos sancionados con pena privativa de libertad, lo que resulta en sí mismo incompatible con la Convención Americana.

35. En el caso del señor Eusebio Domingo Revelles, dicha detención arbitraria se prolongó durante los cuatro años que duró el proceso, es decir, por más de la mitad del tiempo al que finalmente fue condenado, convirtiéndose por lo tanto en una medida punitiva, contraria al principio de presunción de inocencia.

36. En este sentido, tanto en virtud de la arbitrariedad de la detención, como del plazo en el cual una de las víctimas se encontró detenida, la Comisión considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana.

2.3 En relación con el control judicial de la detención (art. 7.5)

37. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia¹².

38. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención¹³. Asimismo, ha indicado que “el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹² Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 76.

¹³ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente”¹⁴.

39. En el presente caso el Estado argumentó que el control judicial de la detención quedó satisfecho con la legalización realizada por el Intendente General al día siguiente de la detención. Sobre este argumento la Comisión formula dos observaciones:

40. En primer lugar, el Estado no ha probado que el Intendente de Policía cumpliera con el requisito de ser una autoridad judicial. Conforme lo ha indicado la Corte, la autoridad a la que se refiere esta garantía debe reunir los requisitos del artículo 8.1 de la Convención¹⁵. El Intendente de Policía no cumple con este requisito puesto que no hace parte de la función judicial ni tiene independencia e imparcialidad respecto de las actuaciones de la entidad que supervisa.

41. En segundo lugar, la legalización de la detención fue emitida con base en el informe policial y no en la constatación personal de la situación de las víctimas a través de su comparecencia física. En una multiplicidad de casos la Corte ha indicado que el control judicial del artículo 7.5 implica que la persona detenida debe ser físicamente presentada ante la autoridad judicial. Específicamente en el caso *Tibi vs. Ecuador* la Corte estableció que legalización de la detención con base tal informe policial y sin la comparecencia física, no satisface la exigencia del control judicial¹⁶.

42. En este sentido, la Comisión observa que el Estado no garantizó un control judicial de la detención en los términos exigidos por el artículo 7.5 de la Convención Americana.

2.4 En relación con el derecho a impugnar la detención (art. 7.6)

43. La Corte ha señalado que esta garantía prevista en el artículo 7.6 de la Convención Americana tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad¹⁷. La Corte ha especificado que el artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello, según lo ha precisado la Corte, la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial¹⁸. Respecto de dicho punto, la Comisión ha señalado en su *Informe 66/01 Dayra María Levoyer* que:

La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no

¹⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 124. Cfr. Corte IDH, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 126.

se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional¹⁹.

44. La Comisión observa que en el presente caso el señor Domingo Revelles no contó con un recurso judicial efectivo para impugnar su detención preventiva.

45. Por una parte, al momento de los hechos el recurso de *habeas corpus* era interpuesto ante el alcalde y conocido sólo mediante apelación por el Tribunal Constitucional. Esta situación ya fue declarada incompatible con la Convención en el caso *Chaparro y Lapo Alvarez vs. Ecuador*²⁰.

46. En dicho caso, la Corte indicó “que el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo”, de tal forma que dicho procedimiento no cumplía con las características que requiere el artículo 7.6 de la Convención, el cual precisa que el recurso debe ser resuelto “sin demora” y que el detenido debe comparecer ante dicho órgano judicial a efectos de verificar las condiciones en que se encuentra y, con ello, garantizar sus derechos a la vida e integridad personal²¹.

47. En el presente caso, además de que el recurso de *habeas corpus* no cumplía con tales requisitos al ser tramitado primeramente ante la Alcaldía, la Comisión hace notar que el mismo fue inefectivo pues, en la práctica, ni el alcalde ni el Tribunal Constitucional en apelación revisaron la arbitrariedad de las detenciones analizando la falta de fines procesales que tenía su detención, sino que fue un pronunciamiento que denegó el recurso sobre la base del número de años de detención y la naturaleza de la pena imputable al delito.

48. Por otra parte, la Comisión observa que de acuerdo a la información disponible en los tres primeros años de la detención del señor Domingo Revelles, se encontraba vigente en la legislación interna el artículo 114 bis del Código Penal que permitía dentro de determinados plazos obtener una excarcelación a las personas que no hubieran recibido sentencia, excluyendo a las personas encausadas por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Este artículo ya fue analizado por la Corte en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* en el cual advirtió que constituía una violación al artículo 2 de la Convención en virtud de que “esta excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado”²².

49. En vista de lo indicado, la Comisión observa que el señor Eusebio Domingo Revelles no contó con un recurso para impugnar su detención, en los términos del artículo 7.6 de la Convención, posibilitando que la misma se mantuviera de forma arbitraria durante más de cuatro años.

3. Derecho a la integridad personal

¹⁹ CIDH, Informe de fondo No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 79.

²⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

²¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

²² Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98.

50. La Comisión recuerda que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de la persona privada de su libertad caracterizada por la particular intensidad con que el Estado pueda regular sus derechos y obligaciones así como por las circunstancias propias del encierro²³.

51. Como resulta de dicho rol de garante de los derechos de la víctima, la Comisión hace notar que conforme a la jurisprudencia de la Corte, cuando una persona bajo custodia exhibe lesiones, existe la presunción de responsabilidad estatal por las mismas. De esta forma, es el Estado quien tiene la obligación de presentar una explicación convincente a través de una investigación para desvirtuar tal responsabilidad. Así, la Corte Interamericana ha establecido que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁴.

52. En aplicación de la anterior regla de carga de la prueba al presente caso, la Comisión observa que no está controvertido que al ingresar al centro de detención las víctimas no tenían lesiones y que reconocimientos médicos de 9 de agosto de 1994 acreditan una serie de heridas producidas por acción traumática que ocasionaron diversas incapacidades a las víctimas.

53. Respecto de tales lesiones las víctimas indicaron como su origen torturas que incluyen i) golpes en el abdomen; ii) amenazas de muerte; iv) baños fríos; v) estar arrodillados con los brazos levantados; y v) pisadas en las pantorrillas y en los pies. Todo ello, con el fin de rendir las declaraciones preprocesales autoinculpándose de los hechos.

54. En virtud de la existencia de las lesiones y de las denuncias de las víctimas, la Comisión considera que el Estado tenía el deber de proveer una explicación sobre su origen. Sin embargo, a la fecha, el Estado no ha podido proveer una explicación satisfactoria y, por lo tanto, no ha desvirtuado su responsabilidad sobre las lesiones de las víctimas.

55. En primer lugar, no existe explicación alguna en el ámbito interno. A pesar de tener conocimiento de las denuncias de torturas y la existencia de los certificados con las lesiones, el Estado no emprendió ninguna investigación para determinar el origen de las mismas, lo cual se traduce en una violación al deber de investigar los hechos de tortura de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

56. En segundo término, la Comisión observa que el Estado indicó que tales lesiones no pudieron ser producidas por agentes del Estado, debido a la existencia de otros certificados médicos que indican que las víctimas no tenían lesiones. En relación con este argumento, la Comisión resalta que los dos certificados médicos de la Sanidad de Policía son anteriores al de 9 de agosto de 1994, por lo que no desvirtúan la existencia de hallazgos de lesiones, cuya autenticidad no es cuestionada.

57. Sin embargo, la Comisión resalta que en contraste con este certificado de 9 de agosto de 1994 emitido por la Dirección Nacional de Medicina Legal que dio cuenta de las lesiones, la

²³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188. Ver CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49 y ss.

²⁴ Corte IDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 88.

veracidad de los certificados invocados por el Estado es cuestionable porque fueron emitidos por la “Sanidad de la Policía”, vinculada a la Policía de Interpol.

58. Al respecto, la Comisión recuerda que el Protocolo de Estambul utilizado por la Corte para evaluar la debida diligencia tratándose de la investigación de los hechos, refiere la importancia de que los médicos que realizan estos dictámenes sean independientes de la autoridad que podría estar involucrada en la tortura²⁵, lo cual no ocurrió en el caso. Es más, según la declaración de la víctima, tales médicos ignoraron persistentemente sus denuncias y le interrogaron sobre si habría sufrido una caída. El señor Domingo Revelles precisó en la audiencia que quienes le practicaron los exámenes médicos fueron identificados por él como personas que portaban uniformes de policía con una bata encima.

59. En tercer lugar, respecto de la explicación estatal conforme a la cual las declaraciones preprocesales fueron dadas en presencia de un fiscal y de un oficial, la Comisión considera que tal argumento no resulta conducente para desvirtuar las lesiones acreditadas mediante el reconocimiento médico que resulta consistente con las declaraciones de las víctimas. Inclusive uno de ellos, Jorge Herrera Espinoza manifestó que delante del propio fiscal fue abofeteado.

60. La Comisión observa además que la detención inicial de las víctimas fue ordenada por el Intendente de la Policía sólo por el plazo de 48 horas, siendo trasladados sin mayor explicación a una cárcel pública después de 6 días, tiempo en el cual estuvieron incomunicados. Esto hace razonable suponer que, como lo indicaron los representantes, dicho tiempo haya transcurrido para esperar que las lesiones desaparecieran.

61. En suma, ante la falta de explicación de tales lesiones, atendiendo a las reglas probatorias mencionadas frente las lesiones que exhibe una persona bajo custodia del Estado, la Comisión considera que está acreditado que las víctimas sufrieron actos de tortura puesto que les infligieron lesiones que les causaron severo dolor y tuvieron el fin de lograr su autoincriminación.

4. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención)

62. La Comisión abordará las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención en el siguiente orden: i) derecho a la defensa y asistencia consular; ii) regla exclusión de la prueba bajo coacción; y iii) el principio de presunción de inocencia.

4.1 Derecho de defensa (artículos 8.2 d y e) y a la asistencia consular (artículos 7.4 y 8.2 d)

63. El artículo 8.2.d. de la Convención Americana establece el "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". Asimismo, el artículo 8.2 e) establece el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

²⁵ Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.

64. La Corte Interamericana desde su opinión consultiva sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, declaró que el derecho del detenido extranjero a la información sobre la asistencia consular es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano²⁶. Particularmente en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* la Corte Interamericana estableció que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales de este derecho: 1) ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena²⁷; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular; y 3) el derecho a la asistencia misma²⁸.

65. Los anteriores componentes han sido analizados por la Corte a través de los artículos 7.4 y 8.2 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha indicado que “para prevenir detenciones arbitrarias” la persona detenida “debe ser notificada de su derecho a establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención”²⁹.

66. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado reconoce que las declaraciones preprocesales fueron rendidas en ausencia de un defensor y sin que se les proveyera información sobre su derecho de asistencia consular. Sin embargo, argumentó que estos derechos fueron garantizados con posterioridad.

67. La Comisión reitera que el hecho de que la víctima no contara con defensa ni con asistencia consular en su primera declaración que además constituyó la base de la condena posterior, se tradujo en una violación a la Convención Americana que generó un desequilibrio en el proceso que no logró ser subsanado.

68. Al respecto, la Corte ha establecido claramente que el derecho de defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso³⁰. Asimismo, respecto de la asistencia consular, la Corte ha

²⁶ Cfr. Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 84 y 124.

²⁷ Así en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* la Corte señaló que el detenido extranjero tiene el derecho a ser informado de su derecho: 1) a que el Estado receptor le informe a la oficina consular competente sobre su situación; y 2) a que el Estado receptor transmita sin demora —cualquier comunicación dirigida a la oficina consular— por el detenido. Cfr. Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento (A/CONF.25/12) (1963) de 24 de abril de 1963, en vigor a partir del 19 de marzo de 1967, y rige desde esa fecha para el Ecuador (que la había ratificado el 11 de marzo de 1965). Esta notificación le debe ser hecha antes de que —rinda su primera declaración. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 106. Así como los otros derechos que tiene quien es privado de libertad, éste —constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”.

²⁸ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 153.

²⁹ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento (A/CONF.25/12) (1963) de 24 de abril de 1963, en vigor a partir del 19 de marzo de 1967, y rige desde esa fecha para el Ecuador (que la había ratificado el 11 de marzo de 1965). Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 154.

³⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154; Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148; Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo,

indicado que para ser oportuna “se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso, antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad³¹”.

69. Específicamente sobre el argumento del Estado en cuanto a que no conocía la obligación de proveer información sobre la asistencia consular, la Corte ha dejado claro que su jurisprudencia se limita a interpretar las obligaciones derivadas de la Convención Americana, las cuales son exigibles desde el momento de la ratificación de dicho instrumento³².

70. En vista de la falta oportuna de notificación del derecho a la asistencia consular, así como la falta de defensor durante el momento en el cual las víctimas emitieron sus declaraciones preprocesales que fueron además la base esencial para la condena del señor Revelles, la Comisión considera que esta situación se tradujo en una violación a los artículos 7.4 y 8.2 d) y e) de la Convención Americana.

4.2 En relación con la exclusión de las pruebas obtenidas bajo coacción (artículo 8.3)

71. La Corte Interamericana ha resaltado que la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados³³ y órganos internacionales de protección de derechos humanos³⁴, así como que tal regla tiene “un carácter absoluto e inderogable”³⁵.

72. La Corte ha explicado que al existir una garantía de no ser obligado a confesar sin coacción de ninguna naturaleza establecida en el artículo 8.3 de la Convención, la “anulación de actos procesales derivados de la tortura o actos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”³⁶. Dicha medida no sólo

Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 105; y Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62.

³¹ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 105.

³² Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 152; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 190.

³³ El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

³⁴ Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. Cfr. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, ‘Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes’ de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (...) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr 6.

³⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 165.

³⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs.*

comprende confesiones arrojadas mediante torturas o tratos crueles sino “que se extiende a cualquier tipo de coacción” capaz de quebrantar “la expresión espontánea de la voluntad de una persona”, lo cual implica “necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”³⁷.

73. Tal obligación, según lo ha indicado la Corte, no se refiere sólo a la prueba que haya sido obtenida directamente bajo coacción, “sino la encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción”³⁸. El objeto de la regla de exclusión es precisamente desincentivar y evitar el uso de prácticas ilegales e inconventionales como la tortura y, por ende, el cumplimiento con dicha regla es de naturaleza fundamental.

74. En el presente caso, las autoridades que conocieron del proceso contra del señor Eusebio Domingo Revelles tuvieron conocimiento de denuncias que indicaban que las declaraciones preprocesales fueron obtenidas bajo tortura. Tuvieron también ante sí los certificados de 9 de agosto de 1994 que establecían las lesiones por acción traumática.

75. Ante denuncias de esta naturaleza, según lo indicó el perito Coriolano, existe un consenso internacional conforme al cual la denuncia de coacción en cualquiera de las pruebas tiene por efecto que dicha prueba sólo pueda ser utilizada cuando ha sido debidamente acreditado que fue voluntariamente prestada. El perito puntualizó que “la mera sospecha” de coacción es suficiente para tener que excluir la prueba, hasta que no se acredite más allá de cualquier duda razonable lo contrario. Esta obligación, según lo recapituló el perito Coriolano, ha sido desarrollada tanto por el Relator Especial contra la Tortura, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y el Comité de Derechos Humanos.

76. En el presente caso ni la Fiscalía, ni el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal o el Tribunal Segundo Penal de Pichincha o la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia que conocieron del plenario y la consulta, ordenaron una investigación sobre el origen de las lesiones acreditadas en certificaciones médicas, así como por las denuncias de tortura.

77. La Comisión considera que, como resultado de la regla de exclusión, estas autoridades tenían el deber de excluir del proceso las declaraciones preprocesales de las víctimas, hasta acreditar que no fueron obtenidas bajo coacción, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha. Por el contrario, las autoridades que actuaron en el proceso interno simplemente utilizaron las declaraciones preprocesales, otorgándoles pleno valor probatorio, atendiendo a que fueron firmadas por las víctimas en presencia de un agente fiscal y un oficial investigador, elementos que como ya se ha explicado no son suficientes para desvirtuar las certificaciones médicas de 9 de agosto de 1994, y la totalidad de las declaraciones consistentes denunciando la tortura.

78. En suma, la Comisión considera que el actuar del Estado de no excluir las declaraciones preprocesales y considerarlas como la base esencial para establecer la responsabilidad penal de la víctima constituyó una violación al artículo 8.3 de la Convención Americana.

México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 58, ver particularmente nota al pie 73.

³⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166.

³⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166.

4.3 En relación con el principio de presunción de inocencia (artículo 8.2)

79. La Corte Interamericana ha indicado que el principio de presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa³⁹. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado⁴⁰.

80. Por su parte, la Comisión Interamericana ha indicado que:

El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Por el contrario, la Convención Americana requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta.⁴¹

En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así la moderna doctrina sostiene que “el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción de inocencia que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.”⁴²

81. La Comisión observa que el principio de presunción de inocencia guarda una estrecha relación con el deber de motivación, pues éste es el que permitirá al Estado “exteriorizar” la “justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁴³, en este caso la responsabilidad penal del imputado. Dicho deber “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra”⁴⁴ y otorga “credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁵.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

⁴¹ CIDH, Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. República Bolivariana de Venezuela, Informe N° 50/00 de 13 de abril de 2000, párr. 119.

⁴² CIDH, Caso 10.970, Fernando Mejía Egocheaga y Raquel Martín de Mejía Vs. Perú, Informe N° 5/96 de 1 de marzo de 1996.

⁴³ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77.

82. En el presente caso, como se ha indicado, el Estado no excluyó del proceso las declaraciones preprocesales de las víctimas obtenidas bajo tortura. Estas mismas declaraciones, así como el hallazgo de droga en una bodega, fueron los elementos esenciales para establecer la responsabilidad penal del señor Domingo Revelles.

83. La Comisión observa que a tal efecto, los operadores de justicia privilegiaron los elementos que establecían la culpabilidad, desestimando sin una adecuada motivación las denuncias de torturas, y la versión dada por los detenidos sobre su estancia en Ecuador, fundamentada en negocios agropecuarios y fitosanitarios, versión que como se verificó en la audiencia pública, continúa siendo sostenida por el señor Domingo Revelles, quien a la fecha se dedica a la misma actividad.

84. La Comisión recapitula a continuación los diferentes momentos en los cuales resulta evidente que las autoridades internas privilegiaron la información que establecía la culpabilidad de la víctima derivada de las declaraciones preprocesales. Las autoridades no analizaron las pruebas ofrecidas para acreditar su inocencia y ni motivaron las razones por las cuales las declaraciones preprocesales eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del señor Domingo Revelles. Así:

- Desde el inicio del proceso cuando se dictó el “auto cabeza del proceso”, el 17 de agosto de 1994, no obstante, ya se habían expedido los reconocimientos médicos de 9 de agosto de 1994 que indicaban lesiones de las víctimas, esta situación no fue tomada en cuenta.
- Cuando se dictó auto de “llamamiento a juicio plenario” el 14 de junio de 1996, el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha tampoco tomó en cuenta las declaraciones indagatorias ni los reconocimientos médicos de 9 de agosto y procedió a llamar a plenario con base en la existencia de droga y las declaraciones presumariales de los detenidos.
- Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el anterior auto, la Cuarta Sala Penal de la Corte, desestimó el contenido de la declaración indagatoria del señor Revelles indicando que conforme a la misma “[...] pretend[ió] soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio”. No se examinaron tales alegatos a la luz de los reconocimientos médicos y sólo se validó su declaración presumarial sin más fundamento que el haber sido rendida ante el Ministerio Público.
- Cuando el Tribunal Segundo Penal de Pichincha conoció el plenario determinó la responsabilidad del señor Eusebio Domingo Revelles limitándose a reiterar exactamente lo ya señalado por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia en el sentido de que con la declaración indagatoria “pretend[ió] soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio[...]”.
- Finalmente, al pronunciarse sobre la “consulta” la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, concluyó la existencia de responsabilidad sobre la base de que la prueba presumarial permitía inferir la responsabilidad del señor Domingo Revelles, y que aunque en su testimonio indagatorio “[...]dice desconocer todos los hechos constantes en el informe policial y en el auto cabeza de proceso[...]”, existían versiones en las “diligencias presumariales” que involucraban al señor Revelles.

85. La Comisión resalta que el comportamiento de las autoridades dirigidas a validar la culpabilidad a través de las declaraciones preprocesales, se explica por la manera en que se entendía en el principio de presunción de inocencia en la investigación de delitos relacionados con drogas. Así, la Comisión advierte que en la decisión de la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia que resolvió el recurso de apelación del plenario, se estimó aplicable el artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, el cual establecía una “presunción de culpabilidad”, cuando se encontrara acreditado el cuerpo del delito.

86. La Comisión advierte que dicha norma, materializada en general en el comportamiento de los operadores judiciales, invirtió la carga de probar su inocencia al procesado. Según lo explicó el perito Reinaldo Cavacci quien actuó ante la Corte Interamericana en el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, dicha norma “imponía el deber al procesado de demostrar su inocencia” y “mientras esta norma estuvo en vigencia, supuso la violación de la presunción de inocencia de muchas personas procesadas por los delitos relacionados con el tráfico y tenencia de estupefacentes y psicotrópicos”⁴⁶.

87. La Comisión tiene conocimiento de que la situación de incompatibilidad de esta norma con el principio de presunción de inocencia fue reconocida posteriormente por el Tribunal Constitucional del Ecuador. Sin embargo, dicha norma fue considerada por la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia en el caso concreto y explica la actuación que las autoridades en general tuvieron durante el proceso, en violación del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

4.4 En relación con el plazo razonable

88. La Comisión recuerda que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y en firme”⁴⁷. Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, la Comisión hace notar que debe de realizarse un análisis caso por caso atendiendo a sus circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, corresponde tomar en consideración cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁴⁸ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima⁴⁹.

89. En el presente caso, la Comisión considera que específicamente respecto del elemento de la conducta de las autoridades judiciales, si bien el presente caso involucraba a varios imputados, la determinación de la responsabilidad penal se realizó sólo con base en las declaraciones preprocesales que fueron rendidas por los imputados a sólo unos días de su

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 44. a).

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 72; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

detención, así como los elementos probatorios que las autoridades ya tenían a su alcance en el informe policial inicial, lo cual ante la falta de diligencias adicionales, hizo irrazonable que el proceso se prolongara por más de cuatro años, con el impacto adicional que tenía que el señor Eusebio Domingo Revelles se encontrara privado de su libertad durante estos años.

90. La Comisión observa además que, según fue recapitulado por el peticionario y no ha controvertido el Estado, el proceso excedió en sus diversas etapas los plazos establecidos para este tipo de proceso en la ley aplicable en el Estado de Ecuador.

91. En vista de lo indicado, la Comisión considera que como resultado del comportamiento de las autoridades judiciales se generó una violación a la garantía del plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención.

92. Finalmente, a manera de conclusión, la Comisión se permite compartir con la Corte que el presente caso refleja los abusos cometidos en las políticas emprendidas para combatir el narcotráfico. Ante la violencia actual que deriva de las estructuras de narcotráfico en la región, la Comisión considera que la Sentencia que oportunamente dicte la Corte será relevante en cuanto a los límites que impone el respeto y garantía de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra este crimen.

Washington DC.
23 de marzo de 2016